



N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00275-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INFORME SECRETARIAL: Ingresa solicitud de corrección del auto adiado 09/07/2021, impetrada por parte del apoderado del deudor solicitante. Bucaramanga, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, este Estrado advierte en primer lugar, que el solicitante en esta ocasión, no se encuentra facultado para actuar dentro de las presentes diligencias, toda vez que, conforme artículo 552 del C.G.P., quien se encuentra facultado para presentar y tramitar la presente acción, es el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; Sin embargo, y en un actuar garantista, este Operador Judicial procederá a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada, indicando que no le asiste razón al peticionario, en el entendido que, como se sabe, toda actuación judicial presentada ante esta instancia, debe ser sometida al estudio de admisibilidad reglado en nuestro Estatuto Procesal Civil, tal y como lo establece el artículo 82 del C.G.P., el cual **dicta**: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...)”

Conforme lo expuesto, este Estrado advierte que, en el caso de marras no existe disposición en contrario a la norma precitada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 552 del C.G.P., establece que se debe “resolver de plano las objeciones planteadas”, lo cierto es que ello, no impide ni desvirtúa lo establecido en el artículo 82 ibídem, referente al estudio de los requisitos con los que se debe presentar la acción.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que este Despacho entró a estudiar los requisitos de rigor, encontrando diferentes falencias, motivo por el cual, se profirió auto de inadmisión fechado 25/05/2021, el cual, el conciliador encargado dejó vencer los términos para subsanar en silencio, motivo por el cual, se profirió el correspondiente rechazo, contra el cual, tampoco se presentó recurso alguno.

Así las cosas, se advierte que se dejaron vencer en silencio los términos de ley, lo cual conllevó a que el auto de rechazo quedará en firme, y se ordenara la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, para lo cual, el conciliador encargado deberá volver a someter a reparto la presente acción, en aras de que otro Juzgado conozca de las presentes diligencias.

Sea este el momento oportuno para advertir, que en todas las actuaciones que se adelantan por el Juez, dentro de las diferentes etapas del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, siempre se somete el proceso al estudio de los diferentes requisitos de admisión, tal y como se expuso anteriormente, máxime, cuando la misma jurisprudencia ha establecido el deber del Juez, de requerir al conciliador ciertos requisitos previos a resolver la petición, tales como “el documento que dé cuenta de la verificación en el RUES, con el fin de prevenir los múltiples casos advertidos a nivel nacional, respecto a personas que adelantan éste tipo de trámite, pese a configurarse como comerciantes”.

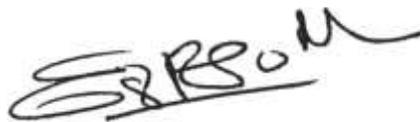
Corolario a lo expuesto, este Despacho itera que los autos proferidos dentro de las presentes diligencias, se encuentran ajustados en derecho y no fueron objetados, ni recurridos por el peticionario, motivo por el cual, se procederá de denegar la solicitud de corrección del auto adiado 09/07/2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de corrección interpuesta contra el auto adiado 09/07/2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

**Firmado Por:**

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d035a62ac2dd2922ac32b125e97992abb0945bbe6d6bd47d9fc7b3cbe8f12b1b**

Documento generado en 11/11/2021 11:39:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**